

R , Tomás s/ incidente de incompetencia
CSJ 130/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Raquel Elisa R .

En ella refiere que habría recibido un mensaje de texto vía WhatsApp, con imágenes de una página de la red social Telegram en las que se habrían ofrecido a la venta estupefacientes y se habría consignado el número de teléfono de su hija Ailén Ayelén E . Agregó que Tomás R -ex pareja de su hija- residiría en la calle Saavedra 3 , piso , de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, y utilizaría aquella aplicación para comercializar sustancias prohibidas.

El magistrado de la ciudad consideró que los hechos de venta de estupefacientes habrían ocurrido en las inmediaciones del domicilio de R , motivo por el cual declinó su conocimiento a favor de la justicia local con jurisdicción en aquel lugar.

El juez provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita

individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado de la ciudad que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:12:20